

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal

ENUNCIADO

El 25 de junio de 2003, Luis y Pedro, Guardias Civiles, en funciones de servicio activo de vigilancia en un edificio oficial coincidieron al efectuar el cambio de turno durante el trayecto e intercambiaron unas palabras entre ellos. Pronto surgieron las desavenencias y los desencuentros, porque les precedía una enemistad desde hacía varios años. Se agredieron mutuamente; Luis incluso, en un momento determinado de la contienda, sacó su arma reglamentaria y haciendo intención de montarla, la exhibió, apuntando con ella a Pedro, intentando así repeler la agresión de que era objeto. Pedro rechazó el arma con el brazo.

Luis sufrió poli-contusiones, con traumatismo craneoencefálico leve y en hombro y mano derecha, con curación sin secuelas y tan sólo primera asistencia en 14 días. Si bien, padecía otras lesiones previas, consecuencia de un accidente acontecido meses antes, cuya recuperación se vio afectada por el resultado de la reyerta, precisando, para la sanación definitiva de aquéllas, varias asistencias médicas e incluso psiquiátricas, al presentarse un cuadro posterior depresivo y nuevas lesiones concomitantes.

La sentencia hizo responsable civil a Pedro de las secuelas padecidas en la complicación de las lesiones previas al incidente entre ambos, condenándole a una indemnización por este concepto, independiente de la que se le impuso por las lesiones sufridas en la pelea en sentido estricto, e incluso eludió toda posible responsabilidad penal a título de imprudencia o de dolo por la agravación de esas lesiones previas, aplicando la doctrina de la preterintencionalidad heterogénea y la imputación objetiva.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es delito o falta de amenazas la actuación de Luis exhibiendo el arma reglamentaria?

2. ¿Es correcta la imposición de indemnizaciones por las nuevas lesiones y secuelas de Luis a Pedro, derivadas de lesiones previas padecidas, sin responsabilidad penal, cuando menos a título de culpa?

SOLUCIÓN

1. Se plantea la siguiente disyuntiva jurídica: o bien se trata de un delito de amenazas del artículo 169.2, o bien nos hallamos ante la falta de amenazas del artículo 620.1, ambos del Código Penal (CP).

El delito de amenazas se produce cuando se anuncia conscientemente un mal futuro, impuesto, determinado y posible, con el único propósito de crear una gran inquietud en el ánimo del sujeto amenazado, pero con la cualidad de no tener intención de producir el daño material.

En la actuación de Luis hay que tener en cuenta la situación. Existe una previa enemistad y hay una contienda entre ambos que perturba la paz del ánimo de ambos. Ambos se pelean y, en un momento dado de la reyerta, Luis saca su arma reglamentaria y, tras montarla, la dirige hacia Pedro, quien no parece sentirse muy amedrentado, porque, inmediatamente, reacciona quitándose de en medio de un manotazo, siguiendo la pelea entre los dos.

Tenemos en cuenta también la condición de guardias civiles y que no es lo mismo el arma en estos profesionales que las sensaciones que podría producir en quien no está acostumbrado al manejo o tenencia de armas.

En fin, sucintamente analizados elementos concurrentes, desde el punto de vista de la jurisprudencia, tras su repaso y aplicación al caso concreto, llegaremos a la conclusión de la entidad de la figura delictiva que plantea el caso. ¿Delito? ¿Falta?

El bien jurídico protegido es la libertad, el derecho de todos a la tranquilidad, al sosiego. Parece claro que, en una situación como la descrita, la calma, la paz desaparecen. También se exige por la jurisprudencia en el deslinde entre el delito y la falta, que al tratarse de un delito de mera actividad, no se produzca un resultado, porque, en este caso, actuaría (el resultado) como complemento del tipo. Y parece que el resultado no se concreta. Sucede, asimismo, que deviene como elemento necesario para apreciar el delito, que se debe anunciar un mal inaceptable socialmente, un mal contundente que sí parece descolgarse de la exhibición de un arma y del montaje de la misma frente al contendiente; un mal futuro. No debe olvidarse que es un delito circunstancial, es decir, no desconectado de los actos previos y posteriores, de las realidades pasadas, coetáneas o futuras. Se trata de interpretar en qué medida la enemistad previa, junto con otros elementos, puede elevar la categoría de falta a delito de amenazas.

En fin, se podría decir que el dolo del autor, inequívocamente dirigido al otro, con actos y expresiones contundentes, analizado desde la perspectiva de todas las circunstancias concurrentes, es lo determinante a la hora de decidir si la actuación de Luis es delito de amenazas o falta.

Se podría decir «que las infracciones criminales tipificadas en los artículos 169 y 620 del CP, tienen identidad, denominación y estructura jurídica y se diferencian tan sólo por la gravedad de la amenaza».

En conclusión, como la diferencia o el matiz es circunstancial, de la claridad de la intención o de la persistencia en la acción, se deducirán los actos como delito o falta. Parece que puede, en fin, afirmarse que, no obstante la identidad de estructuras entre ambos artículos, la existencia de ciertos elementos en las conductas de Luis es definidora de la gravedad de la acción (enemistad previa...), aun cuando tal acción pudiera ser considerada al final como menos grave por falta de persistencia y de clara intención de utilizar el arma contra Pedro. Calificamos, definitivamente, el hecho como falta de amenazas del artículo 620 del CP, conscientes de que, a veces, una sutileza, siempre derivada del conjunto de las circunstancias, puede hacer que el pronunciamiento sea otro, porque, repasados que han sido los requisitos jurisprudenciales del delito de amenazas, sí parece que cada uno de ellos es susceptible de ser admitido o no, según queda dicho más atrás. De hecho, la jurisprudencia no siempre es unánime en sus pronunciamientos, pues extrae el perfil cualitativo de la amenaza «de una serie de datos antecedentes y concurrentes en el caso».

2. La segunda cuestión plantea la posibilidad de que se extienda la responsabilidad civil por la complicación sufrida en la curación de unas lesiones previas a las agresiones, con otras nuevas concomitantes, al autor penal de los hechos, con separación entre la indemnización que ha de satisfacer por las lesiones directamente derivadas de los hechos juzgados, respecto de las procedentes por aquéllas, originariamente independientes, pero que adquieren pendencia cuando se complica la curación con varias asistencias médicas, incluso psiquiátricas por depresión de Luis y dejando al margen otra responsabilidad, siquiera como falta de imprudencia, que pudiera justificar la petición indemnizatoria.

En realidad estamos hablando de la preterintencionalidad heterogénea y de la imputación objetiva. Sabemos que no se recoge como tal en el actual CP; pero sí es una realidad ontológica y estructural que estudia la jurisprudencia, dentro de los tipos delictivos que superan la voluntad inicial del autor, en la dinámica del dolo eventual, la imprudencia como frontera con la culpa consciente y la preterintencionalidad, o «mismo ataque».

Sí observamos en el caso práctico que se producen unas nuevas lesiones relacionadas con otras anteriores, resultado de la contienda que supera lo realmente querido por el autor y además de manera heterogénea, pues no se puede deducir que, como consecuencia de la pelea, el agresor deba aceptar unas lesiones no derivadas de la misma, consecuencia de otras previas ignoradas. A diferencia de la homogénea, cuando del resultado va más allá de lo querido por el autor, pero sucede que el designio del autor superado y el resultado entran en la misma figura delictiva.

La sentencia se equivoca cuando pretende justificar una responsabilidad civil sin ampararse en la responsabilidad penal. No se puede decir que la superación del resultado no querido por el autor, en una preterintencionalidad heterogénea, permite hacerle responsable civil y no penal, aun a título de falta de imprudencia; pues es sabido que cuando el resultado no es querido directamente por el autor, aun cuando sea previsible o hubiera sido de prever, de las lesiones genuinas se responde penalmente a título de dolo, pero de las otras se responde a título de culpa (art. 621.3 del CP), en concurso en todo caso.

Se trata de la imputación objetiva; se trata de la causalidad. Si no hay causalidad no hay imputación objetiva. Entre la acción desplegada por Pedro y el resultado producido ha de haber una causalidad, que, además, deberá analizar la idoneidad de la acción u omisión, en su caso. Si la acción es idónea, la relación de causalidad entre ella y el resultado es la conclusión lógica, o sea, un resultado lesivo, y sólo se puede responder, bien a título de dolo, bien a título de culpa. Si el Tribunal llega a la conclusión de que las nuevas lesiones o las secuelas no son un consecuencia directa de la agresión de Pedro, ni a título de dolo ni a título de culpa, no puede hacerle responsable civil, pues falta la causalidad, la relación causal idónea entre la acción y el resultado, y la responsabilidad civil sólo deriva del ilícito penal. Cuando menos al carácter doloso de la falta por las lesiones directamente derivadas de la pelea (art. 617), debe añadirle el concurso ideal con una falta culposa del 621.3, para así justificar la responsabilidad civil subsiguiente.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 169, 617, 620 y 621.
- SSTS 1311/1997, de 28 de octubre; 832/1998, de 17 de junio; 182/1999, de 10 de febrero; 268/1999, de 26 de febrero; 1256/1999, de 17 de septiembre; 1611/2000, de 19 de octubre; 1489/2001, de 23 de julio; 1875/2002, de 14 de febrero; 448/2003, de 28 de marzo y 593/2003, de 16 de abril.
- Auto del TS 1880/2003, de 14 de noviembre.